*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 18 de febrero de 2020.-

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones el Juzgado Federal de Campana, al que se le remitirán. Hágase saber al Tribunal del Trabajo de Campana, Departamento Judicial de Zárate Campana, Provincia de Buenos Aires.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

Suprema Corte:

–I–

El Juzgado Federal de Campana declaró su incompetencia con fundamento en que la cuestión debatida en autos remite al examen de normas de derecho común –reclamo por despido–, y por cuanto, si bien media un contrato de ajuste, los buques en los que cumplía tareas el actor, no realizaban navegación interjurisdiccional (fs. 44/59 y 68/71).

El Tribunal de Trabajo de Campana mantuvo lo resuelto en el expte n° 23.201/2019, "Moreyra, Raúl Oscar c/ Naviera Lodja S.A. s/ enfermedades profesionales", iniciado con anterioridad al presente en dicha dependencia, declaró su incompetencia y lo dio por concluido (artículo 352°, inciso 1°), del código de rito bonaerense). El tribunal local advirtió que del relato expuesto en la demanda surge que el actor en su labor recorría aguas interprovinciales, y que por ello resultaba competente la justicia federal (fs. 72/74 y 143 del cuerpo principal –nótese error en la foliatura-, y fs. 130/1 y 142/9 del expte. 23.201/2019 que corre agregado).

Habiendo mantenido su criterio el juzgado federal a fojas 77, fueron elevados los autos a la Corte Suprema para que dirima el conflicto suscitado (fs. 144).

En este estado, se ha trabado un conflicto negativo de competencia que debe dirimir el Tribunal, con arreglo al artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

–II–

Los conflictos de competencia entre jueces de distinta jurisdicción deben ser resueltos por aplicación de las normas nacionales de procedimientos y, en la tarea de esclarecerlos, es menester valorar, inicialmente, la exposición de los hechos que el actor efectúa en su demanda y, luego, en tanto se ajuste al relato, el derecho invocado (Fallos: 340:815, "Brusco"; entre otros).

En el caso, el actor manifiesta que se desempeñaba como trabajador dependiente de la demandada, y que realizaba tareas como embarcado y tripulante en los distintos buques que Naviera Lojda poseía. Reclama una indemnización por despido indirecto, diferencias salariales y sanciones previstas por el artículo 275 de la ley 20.744 y por el artículo 9 de la ley 25.013. Funda su derecho, principalmente, en las leyes 20.744, 24.013 y 25.323.

En ese contexto, considerando que el actor alega haber realizado trabajos a bordo de buques pesqueros, en su condición de oficial fluvial, opino que resulta aplicable la doctrina del Tribunal erigida sobre la base, principalmente, de los artículos 610 y 616 de la Ley 20.094 de Navegación -y art. 116 de la Constitución Nacional-, que asigna competencia a los tribunales federales para entender en acciones derivadas de contratos de ajuste cumplidos en buques de bandera nacional (Fallos: 320:2250, "Yañez"; CSJ 3993/2015/CS1, "Baez, Ramón Miguel c/ Veliz, Antonio Rafael y otro s/ accidente – ley especial", sentencia del 29 de marzo de 2016; FBB 7345/2016/2/CS1, "Segura, Carlos Antonio c/ Superintendencia de Riesgos del Trabajo s/ amparo ley 16.986", sentencia del 31 de octubre de 2017; CSJ 754/2018/CS1, "López, Roberto Aníbal c/ Provincia ART S.A. s/ accidente de trabajo – acción especial", sentencia del 21 de noviembre de 2018).

–III–

Por todo lo expuesto, dentro del acotado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos de competencia, entiendo que corresponde que las actuaciones continúen su trámite ante el Juzgado Federal de Campana.

Buenos Aires, 31 de octubre de 2019.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMOVICH

ADRIANA M. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación